

# NATURALEZA DE LA ACCIÓN POR PROVECHO DE DOLO AJENO, A PROPÓSITO DEL CASO AC INVERSION

## NATURE OF THE ACTION BY BENEFIT OF OUTSIDE DOLO, THE CASE AC INVERSIONS

DANILO I. CARVAJAL ROMERO\*  
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO  
CHILE

PUBLICACIÓN POR HABER OBTENIDO PRIMER LUGAR EN CONGRESO REGIONAL ESTUDIANTIL DE DERECHO CIVIL UCSC, AÑO 2016, ORGANIZADO POR GRUPO INTERMEDIO *IURANOVIT* DE LA FACULTAD.

**RESUMEN:** El tema de la naturaleza de la acción por provecho del dolo ajeno es un asunto muy controvertido; entre si es una acción de indemnización o una acción de restitución, ya que tiene efectos prácticos muy diversos. Pero cuando tomó un interés jurisprudencial fue en el caso Inverlink, donde la Corporación de Fomento se vio obligada a demandar civilmente a todos aquellos inversionistas (ajenos al grupo Inverlink) que retiraron sus inversiones de manera anticipada, sin saber que el dinero con el que se concretaron esos rescates fueron fondos sustraídos a la CORFO. Es por ello que conviene revisar la importancia de esta acción, su discusión alrededor de su naturaleza jurídica, lo que estableció la Corte Suprema a su respecto, para después finalmente analizar si procede o no esta acción para el caso AC Inversions, que explotó en Marzo de este año, de naturaleza similar en cierto modo al caso Inverlink.

**PALABRAS CLAVE:** Dolo ajeno - indemnización - restitución - AC Inversions - naturaleza jurídica.

**ABSTRACT:** *The subject of the nature of the action for the benefit of the other's deceit is a very controversial subject; Between them is an action for compensation or a restitution action, since it has very different practical effects. When it took a jurisprudential interest was in the Inverlink case, where the CORFO was forced to civilly sue all those investors (outside the Inverlink group) who withdrew their investments in advance, not knowing that the money with which they materialized these rescues were funds subtracted from CORFO. That is why it is important to review the importance of this action, its discussion on its legal nature, which established the Supreme Court in its regard, and then finally analyze whether or not this action for the case AC Inversions, which exploded in March This year; similar in nature to the Inverlink case.*

**KEY WORDS:** *Dolo ajeno - compensation - restitution - AC Inversions - legal nature.*

---

\*Alumno de pregrado de la Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: dcarvajal@udd.cl

## INTRODUCCIÓN

La acción por provecho del dolo ajeno la podemos encontrar en el artículo 2316 inciso segundo del Código Civil que nos establece que “*El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, solo es obligado hasta la concurrencia de lo que valga el provecho*”. De manera que corresponde analizar la acción por provecho del dolo ajeno a raíz de la jurisprudencia nacida a propósito del caso Inverlink, para poder utilizarlo en casos futuros, como al caso de AC Inversions que apareció en Marzo del presente año (2016).

Este trabajo tendría la siguiente orientación: (I) Comenzaremos analizando la acción por provecho del dolo ajeno como una acción indemnizatoria; (II) Seguido de la acción por provecho del dolo ajeno como una acción in rem verso o restitutoria. (III) Para continuar analizando la naturaleza de esta acción establecida por la jurisprudencia a propósito del caso Inverlink; (IV) Todo lo analizado hasta ahora, es suficiente para comenzar a analizar el caso AC Inversions a la luz de lo estudiado; (V) Y finalmente terminaremos con unas palabras conclusivas determinando la naturaleza de esta acción a propósito del caso Inverlink.

## I. ACCIÓN POR PROVECHO DEL DOLO AJENO COMO UNA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Para comprender la naturaleza de esta acción, es menester empezar a conocer una cara de esta moneda, y esta cara sería el considerar esta acción como una acción indemnizatoria. Siendo su lado opuesto en esta discusión doctrinaria el considerarla una acción restitutoria.

En favor de esta doctrina encontramos al profesor Ramón DOMÍNGUEZ ÁGUILA, que nos dice que “*la acción contenida en el artículo 2316 inciso 2° es una acción de indemnización de perjuicios, pero fundamentado en el enriquecimiento injusto y además en el dolo. Aunque limitada al monto del provecho que el tercero obtuvo del dolo*”<sup>1</sup>.

Enriquecimiento injusto en cuanto la persona que lo sufre no está obligado jurídicamente a soportar dicho perjuicio, y además se exige dolo, puesto que la propia norma así lo establece (exigir menos, como la culpa, sería interpretar la norma más allá de lo que el legislador estableció expresamente)

“*Esta tiene por causa un delito civil específico, lo que atribuye a una acción de evidente carácter reparatorio extracontractual*”<sup>2</sup>. Esto incluso pudiese llegar a ser más simple el análisis de porque considerar extracontractual esta acción, ya que no existiere ningún vínculo contractual entre la persona que obtuvo este provecho y quien lo sufrió.

Pero no obstante a ello, el profesor DOMÍNGUEZ establece que la “*responsabilidad del tercero nace como resultado del dolo de quien cometió el delito y para establecer la existencia de este último elemento es necesario que se acredite el dolo*”<sup>3</sup>.

No es una acción fundada en el solo enriquecimiento sin causa. Puesto que la doctrina que considera esta acción como una acción restitutoria o in rem verso considera esta acción solo en el enriquecimiento sin causa.

Al ser una acción indemnizatoria, es principal (a diferencia de la in rem verso o restituto-

<sup>1</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2009) p. 218.

<sup>2</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2009) p. 219.

<sup>3</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2009) p. 220.

ria, que esta es considerada subsidiaria por aquella doctrina) “*Porque existe una diferencia esencial entre ambas. La acción de la víctima de dolo persigue el cumplimiento de una obligación legal directa que el legislador consagra expresamente y que por tanto, no es subsidiaria*”<sup>4</sup>. Es por ello que es esencial la distinción entre una acción indemnizatoria y restitutoria, ya que podremos ejercer esta acción directamente ante el tribunal competente, o bien, siempre debe ser subsidiaria a otra acción principal para el caso en que lo consideremos una acción restitutoria. Al respecto no es necesario que se haya establecido en un juicio aparte, pues la ley nada dice a este respecto.

Es por ello que siguiendo esta doctrina podremos entablar directamente esta acción sin necesidad de acudir previamente a otras acciones, ni necesitaremos de una sentencia judicial que establezca el dolo del tercero.

Pero tenemos que tener presente lo siguiente: si se demandara ambas acciones (a uno el total del daño, y a otro hasta la concurrencia del provecho que le llevo aparejada el dolo del tercero) existiría un enriquecimiento indebido, que es contrario a la voluntad del legislador. De manera que la acumulación puede llevar a resultados injustos, proveyendo una reparación excesiva para la víctima (compensación de parte del autor del daño y restitución de parte de quienes obtuvieron provecho del dolo). La influencia mutua que las acciones por provecho del dolo ajeno y las indemnizatorias pueden tener entre sí no ha sido clarificada en los respectivos litigios en el caso Inverlink<sup>5</sup>.

El rol del artículo 2316 es establecer claramente quienes son los sujetos pasivos de la acción de perjuicios y no contiene dos acciones diversas: una de perjuicios contra el autor o los cómplices y una restitutoria para contra los beneficiarios del dolo.

De manera que este tercero estará obligado a la “indemnización” y no a la “restitución” de los perjuicios causados a la víctima por un delito o cuasidelito. Don Arturo Alessandri al tratar el 2316 argumenta en este sentido también<sup>6</sup>.

Al ser una acción de indemnización de perjuicios, se podría oponer como excepción la norma establecida del artículo 2330 del Código Civil, a diferencia de que se trate de una acción in rem verso o restitutoria, ya que esta prescinde de toda idea de culpa. Pero a su vez, el profesor Pizarro dice, respecto de la culpa, que “*el problema no se soluciona por vía de la aplicación o improcedencia del artículo 2330, sino que se trata de un genuino problema de causalidad. La necesaria causalidad entre el ilícito civil y el provecho amerita otorgar relevancia a la culpa de la víctima. Luego, el análisis de la función de la culpa del demandante debe situarse en el ámbito de la causalidad, con prescindencia de la aplicación del estatuto de responsabilidad extracontractual*”<sup>7</sup>. Es de esta manera es como el profesor Pizarro esquivaba el argumento del profesor Domínguez de no aplicar el artículo 2330 del Código Civil si se llegare a considerar una acción restitutoria. Pero esto no significa que la culpa no incida en absoluto, el autor nos dice que la culpa se debe analizar desde un punto de vista de la causalidad.

También se ha discutido el tema de la prescripción en esta materia. Ya que quienes postulan que es una acción indemnizatoria se seguiría la regla del artículo 2332 del Código Civil según la cual la prescripción es de cuatro años, y la acción restitutoria seguiría las reglas del artículo 2515 Código Civil, esto es la prescripción común de 5 años.

Pero el profesor DOMÍNGUEZ postula a que la naturaleza jurídica no tiene incidencia alguna en la prescripción, ya que esta se ceñirá siempre por las reglas del artículo 2332, ya que es una ac-

<sup>4</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2009) p. 221.

<sup>5</sup> MOMBORG, RODRIGO. Desempolvando el Código: la acción por provecho de dolo ajeno. El Mercurio Legal. Miércoles, 22 de julio de 2015 a las 10:50.

<sup>6</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2009) p. 224.

<sup>7</sup> PIZARRO WILSON (2011) p. 687.

ción especial que es una consecuencia del dolo, al ser el dolo un elemento esencial de esta acción<sup>8</sup>.

## II. ACCIÓN POR PROVECHO DEL DOLO AJENO COMO UNA ACCIÓN IN REM VERSO O RESTITUTORIA

El otro lado de la moneda de esta acción, es considerarla una acción restitutoria o in rem verso. A favor de esta postura, encontramos a profesores como don CARLOS PIZARRO WILSON y a don ENRIQUE BARROS BOURIE.

El profesor WILSON tiene un fundamento básicamente histórico, en que citando la obra “*El enriquecimiento a expensas de otro*” del profesor BARRIENTOS GRANDON, las fuentes romanas –las compilaciones de Justiniano– que tuvo a la vista don Andrés Bellos recogían “tres grupos de casos concretos” que de igual forma nuestro Código Civil lo reconoce<sup>9</sup>:

1. Los supuestos de enriquecimiento.
2. Aquellos de repetición de lo dado y retenido sin causa.
3. Los supuestos de provecho obtenido.

De manera que el supuesto del artículo 2316 inciso segundo es ajeno al supuesto de “enriquecimiento” (primer grupo), sino que está dentro de los supuestos de provecho obtenido (el tercer grupo). Es por ello que la acción por provecho de dolo ajeno es de naturaleza restitutoria, y no indemnizatoria ya que no pertenece al primer grupo, si no al tercero. Es por ello que “*la fuente directa y citada por Bello en el proyecto inédito, son las siete partidas, que coincidía exactamente con el del derecho romano en relación con la acción de dolo*”<sup>10</sup>.

La acción tiene por finalidad impedir que un sujeto pueda retener una ganancia cuyo origen se encuentra en un delito civil. De manera que esta es una acción autónoma del ejercicio de la acción indemnizatoria del dolo<sup>11</sup>. Es por ello que esta doctrina establece que esta es una acción principal. A diferencia de lo que planteaba el profesor Domínguez que al considerarlas una acción in rem verso (restitutoria) es por ende una acción subsidiaria.

Lo cierto es que la Jurisprudencia a propósito del ya mencionado caso Inverlink, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera como veremos en el acápite siguiente.

## III. NATURALEZA DE ESTA ACCIÓN ESTABLECIDA POR LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia nacida a propósito del caso Inverlink, nos servirá para orientarnos acerca de lo que piensa la Corte Suprema respecto a esta acción. Ellos han establecido que la naturaleza de esta acción es finalmente restitutoria, pues no tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados a la víctima, sino reintegrar el valor o beneficio percibido producto del dolo<sup>12</sup>, como lo establecía el profesor PIZARRO.

En cuanto al plazo de prescripción aplicable es el de 4 años en función a lo establecido en el artículo 2332 Código Civil, como lo establecía el profesor DOMÍNGUEZ, y se cuenta desde la percepción del provecho, es decir desde el momento en que se efectuaron los retiros<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2009) p. 227.

<sup>9</sup> PIZARRO WILSON (2011) p. 680.

<sup>10</sup> Cita del profesor WILSON a BARRIENTOS, página 682.

<sup>11</sup> PIZARRO WILSON (2011) p. 688.

<sup>12</sup> CORFO CON INVERSIONES TORRES DEL PAINE S.A, Corte Suprema: Considerando Decimo Segundo.

<sup>13</sup> CORFO CON INVERSIONES TORRES DEL PAINE S.A, Corte Suprema: Considerando Decimo Sexto, Rol 11723-2011.

En síntesis podemos decir que la Corte Suprema ha establecido que esta es una acción restitutoria pero de carácter especial. Si bien es de naturaleza extracontractual, es una acción restitutoria, pues no tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados a la víctima, sino reintegrar el valor o beneficios percibidos producto del dolo.

Por otro lado el plazo de prescripción comenzara a correr desde la percepción del provecho, es decir solo nacerá una vez que ha obtenido una utilidad, ganancia o ventaja de dicho actuar ilícito. Aludiendo con ello a la fecha en que el inversionista demandado efectuó el rescate de su inversión.

Digo que es especial, por un lado siguiendo la doctrina del profesor DOMÍNGUEZ, en que al ser restitutoria, es de carácter principal (cuando según este autor debió ser subsidiaria). También es especial en cuanto a que su plazo de prescripción es de 4 años, siendo que si es restitutoria debieran ser 5 años.

Y finalmente, siguiendo al profesor DOMÍNGUEZ, no corresponde aplicar el artículo 2330 del Código Civil ya que no es una acción indemnizatoria, pero la culpa tiene injerencia desde un punto de vista de la causalidad, siguiendo al profesor PIZARRO

Respecto de los reajustes e intereses, la Corte Suprema<sup>14</sup> ha establecido que no corresponde aplicarla ya que la acción del artículo 2316 inciso 2° del Código Civil es una acción de carácter excepcional, limitada a la restitución de lo que se ha recibido con provecho del dolo ajeno, no extendiéndose a su restitución reajustada -pues bien puede ser que lo recibido sea una especie o cuerpo cierto sin posibilidad de aplicar reajuste alguno- ni tampoco a sus frutos, civiles o naturales, ni, en fin, a todo el daño que de dicho provecho se siga, características que la ley reserva expresamente a otras acciones restitutorias, como las que se deben según los artículos 907 y 974, o la propia indemnización de perjuicios a que hace referencia el artículo 2329, todos del Código Civil.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR PROVECHO DE DOLO AJENO Y EL CASO AC INVERSIONS

Antes de continuar analizando la procedencia de ésta acción en el caso AC Inversions, corresponde explicar de antemano que es lo que sucedió en esta causa. El profesor CORRAL TALCIANI nos explica muy bien lo sucedido en este caso de la siguiente manera: *“El esquema es bastante simple: se pide dinero prometiendo altas rentabilidades que supuestamente se deberían a la eficiente gestión financiera de la empresa; en realidad las ganancias se van pagando a los primeros inversionistas con los dineros que depositan otros. En la medida en que los inversionistas van formando una pirámide en que en la cúspide están los primeros, unos pocos, y enseguida van ingresando más y más que están en la base, la pirámide funciona. Pero llega un minuto en que el esquema se rompe al ingresar menos inversionistas al sistema o al pretender muchos retirar sus depósitos a la vez. La pirámide se derrumba y todos los que no habían alcanzado a retirar sus fondos, pierden los capitales invertidos”*<sup>15</sup>.

Entonces ¿podríamos ejercer contra ellos la acción por provecho de dolo ajeno? Para ello debemos analizar sus requisitos de procedencia: Para el profesor PIZARRO WILSON debe existir un acto u omisión de naturaleza dolosa, un daño y una relación de causalidad entre ambos; debe existir un provecho o ganancia en el patrimonio por parte de un sujeto ajeno al autor del daño, el cual no participa en el ilícito civil; esta ganancia debe tener su origen causal inmediato y directo en el acto doloso<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN CON I. MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR Y OTRO (2016). Cons. 36.

<sup>15</sup> CORRAL TALCIANI (2016).

<sup>16</sup> PIZARRO WILSON (2011) p. 683.

Si analizamos estos requisitos, nos daremos cuenta que el caso de AC Inversions con los inversionistas demandantes y eventualmente los inversionistas que alcanzaron a retirar sus dineros podrían estar dentro de estos requisitos si en el juicio respectivo se llegare a probar el acto u omisión de naturaleza dolosa, el daño y la relación de causalidad pertinente. Cuyo plazo comenzará a correr desde que se realizaron los correspondientes retiros, en virtud de las sentencias ya establecidas a propósito del caso Inverlink.

El acto doloso sería efectivamente la estafa piramidal de AC Inversions; el daño es la pérdida de capital por parte de los inversionistas; el provecho por parte de un tercero ajeno al autor del daño son aquellos inversionistas que alcanzaron a retirar sus inversiones en enero de este año (2016); y finalmente en cuanto al origen causal inmediato y directo en el acto doloso: es la ganancia que obtuvieron estos inversionistas por las maniobras fraudulentas del caso AC Inversions.

¿Cuánto sería este provecho? La diferencia entre su inversión inicial con el capital final que alcanzaron a tener al momento del retiro del dinero.

Sin embargo, aún no se ha ejercido acción contra estos inversionistas. De manera que ¿estamos a tiempo de interponer esta acción? Sin duda estamos a tiempo, ya que el plazo de prescripción (ya sea si lo consideramos de naturaleza indemnizatoria o restitutoria, 4 años o 5 años respectivamente) comienza a correr desde que se realizaron el retiro (obtuvieron el provecho).

## V. CONCLUSIÓN

La acción por provecho del dolo ajeno no es una acción diversa que se separe de la acción indemnizatoria. Se trata siempre de una acción dirigida a obtener la reparación del daño causado por un delito o cuasidelito, aunque con un límite en el quantum a que es obligado el sujeto pasivo: el valor del provecho que ha obtenido.

Para DÍAZ GARCIA-HUIDOBRO *“La acción de enriquecimiento puede catalogarse tanto como una acción restitutoria como reparatoria, y de hecho no hay acuerdo en la doctrina, que la califica tanto de una como de otra manera. En todo caso, la restitución o reparación estará limitada por el monto del provecho efectivamente conseguido por el demandado. Es este enriquecimiento el que da origen a la acción, de modo que el demandado nunca tendrá que responder por un monto mayor. Es decir, lo que se busca es la restitución, pero no de la pérdida efectivamente sufrida, sino de la porción de ésta que se haya traducido en provecho para el demandado: si el provecho fue mayor, la restitución se limita al empobrecimiento sufrido; si el provecho fue menor, el perjuicio quedará sólo parcialmente subsanado”*<sup>17</sup>.

Pero nuestra jurisprudencia a propósito del caso Inverlink ha establecido que esta es una acción de naturaleza finalmente restitutoria, pero de carácter especial: Es especial, por un lado siguiendo la doctrina del profesor Domínguez, en que al ser restitutoria, es de carácter principal (cuando según este autor debió ser subsidiaria). Como también que es especial en cuanto a que su plazo de prescripción es de 4 años, siendo que si es restitutoria debieran ser 5 años. También siguiendo al profesor Domínguez, no corresponde aplicar el artículo 2330 del Código Civil ya que no es una acción indemnizatoria, pero siguiendo al profesor PIZARRO, la culpa se debe analizar desde un punto de vista de su causalidad.

Nosotros estamos a favor de considerarla una acción de indemnización de perjuicios, ya que ¿Por qué debemos dejar que este tercero se le prive de un medio de defensa tan válido como

<sup>17</sup> GARCIA-HUIDOBRO (2012) p. 87.



lo es el artículo 2330 del Código Civil? Porque de aceptar considerarla de naturaleza restitutoria, estaríamos vedando a este tercero de ejercer esta excepción.

La discusión de la naturaleza jurídica de la acción por provecho del dolo ajeno continuará, pero el caso Inverlink nos dejó un importante apoyo jurisprudencial que tenemos que tener presente al momento de entablar esta acción para el caso AC Inversion o cualquier otro caso de naturaleza similar.

## BIBLIOGRAFÍA

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, RAMÓN (2009): “Sobre el artículo 2316 inciso segundo de Código Civil y la acción contra el que recibe provecho del dolo ajeno”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 225-226, año LXXVII. pp. 217-230.

GARCÍA MEKIS, BENJAMÍN (2016): “La naturaleza jurídica de la acción por provecho del dolo ajeno a la luz del denominado “Caso Inverlink”, *Revista Actualidad Jurídica* N°33 - Enero 2016, pp. 339-357.

PIZARRO WILSON, CARLOS (2011): “La acción de restitución por provecho de dolo ajeno” *Revista Estudios de Derecho Civil*, Vol 4, pp. 679.

## Sentencias Citadas

CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN CON I. MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR Y OTRO (2016). Corte Suprema, 3 de marzo del 2016. En Thomson Reuters WESTLAW, Cita Online: CL/JUR/1456/2016, Fecha de consulta 23 de julio del 2016.

CORFO CON INVERSIONES TORRES DEL PAINE S.A. Corte Suprema, 12 de septiembre del 2013. Rol: 11712-2011.

## Tesis citadas

DÍAZ GARCÍA- HUIDOBRO, MARÍA FLORENCIA. “Naturaleza jurídica de la acción por provecho obtenido del dolo ajeno que conceden los artículos 1458 y 2316 del Código Civil”. 2012. Universidad de Chile. Versión digital en [www.cybertesis.cl](http://www.cybertesis.cl).

## Columnas citadas

CORRAL TALCIANI, HERNAN: De pirámides y daños en el caso AC Inversions: <https://corraltalciani.wordpress.com/2016/03/06/de-piramides-y-danos-el-caso-de-ac-inversions/> [31-7-2016]

MOMBERG, RODRIGO. Desempolvando el Código: la acción por provecho de dolo ajeno. *El Mercurio Legal*. Miércoles, 22 de julio de 2015 a las 10:50.